

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/176/2017.

ACTOR: Emiliano Cataneo
Figueroa y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto
Estatad Electoral y de
Participación Ciudadana de
Oaxaca.

TERCERO INTERESADO:
Lucio Carrera Gamboa.

MAGISTRADO PONENTE:
V́ctor Manuel Jiḿnez Viloría.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; DOCE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se calificó como juŕdicamente v́lida la elecci3n extraordinaria de concejales al municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca. Lo anterior, al estimarse que fue celebrada conforme a su sistema normativo, asimismo, cumple con los acuerdos previos y con los requisitos constitucionales y legales establecidos en el ordenamiento juŕdico mexicano.

GLOSARIO

IEEPCO: Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de
Oaxaca.

Elección: Elección extraordinaria celebrada el 11 de junio del año en curso.

Acuerdo impugnado: Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2017, que calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el 4 de julio de dos mil diecisiete.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

a) Invalidación de elección ordinaria. El 23 de marzo de 2017, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-88/2017, determinó revocar la elección ordinaria del municipio de San Pedro Ocopetatlillo; asimismo, ordenó al administrador municipal convocar, de forma inmediata, a una elección extraordinaria en la que se observaran las reglas del Sistema Normativo Interno de este municipio y, vinculó al IEEPCO para coadyuvar en la construcción de consensos entre los grupos de ciudadanos y ciudadanas discrepantes, preparar la elección extraordinaria e informar a los habitantes respecto de la universalidad del sufragio.

b) Recepción de documentación de la Asamblea electiva extraordinaria. Por escritos, de 13 y 12 de junio de 2017, recibidos en el IEEPCO el 14 y 15 del mismo mes y año, el ciudadano Alberto García Estrada, Presidente de la mesa de los debates de la asamblea electiva, remitió el acta de la asamblea general comunitaria, la lista con los nombres y firmas de 381 asistentes, copias de las credenciales de elector de los asistentes, documentos personales de los ciudadanos electos,

copia certificada de la convocatoria, un acta y diversos escritos de inconformidad relativas a la elección celebrada el 11 de junio del presente año.

c) Calificación de la elección extraordinaria. En sesión celebrada el día 4 de julio pasado, el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2017, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, en virtud de que consideró que fue celebrada conforme a su sistema normativo, así como cumplía con los acuerdos previos y con los requisitos constitucionales y legales establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano.

d) Impugnación ante este Tribunal. Inconforme, la parte actora mencionada promovió juicio electoral de los sistemas normativos internos ante la responsable.

e) Tercero interesado. El trece de julio del año en curso, el ciudadano Lucio Carrera Gamboa presentó escrito ante la autoridad responsable para comparecer con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, mismo que le fue reconocido.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 88, 89, 90, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio Electoral, en el que se hacen valer violaciones al derecho de

votar y ser votado en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que los actores se duelen del acuerdo impugnado debido a que a su consideración viola en su perjuicio sus derechos a votar y ser votados en los cargos de elección popular.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

En el acto impugnado, se calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, en virtud de que a juicio de la responsable fue celebrada conforme a su sistema normativo, así como cumplió con los acuerdos previos y con los requisitos constitucionales y legales establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano.

Inconforme con ello, la parte actora hace valer los agravios siguientes:

a) Señala que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio su derecho a votar y ser votado, toda vez que la autoridad responsable pasó por desapercibida el acta de

asamblea que suscribieron, misma que a su juicio es el reflejo de lo que verdaderamente sucedió el día de la elección.

b) Aduce que la responsable pasa desapercibidas diversas inconsistencias que a su juicio tiene el acta que fue encabezada por el grupo de Lucio Carrera Gamboa.

c) Le causa agravio que la responsable no haya valorado debidamente el informe rendido por el ingeniero Aaron Everardo Martínez Silva, encargado de la Administración Municipal de San Pedro Ocopetatillo.

3.2. Respecto del agravio precisado en el inciso a) el mismo es infundado por las consideraciones siguientes:

En el acto impugnado, la autoridad responsable sí consideró el acta de asamblea que suscribieron los ahora actores, haciendo el siguiente planteamiento:

“... SEXTO. Controversias. Del expediente en estudio, se advierte la existencia de un acta fechada el 11 de junio de 2017, así como dos escritos de 11 y 20 de junio del presente año, mediante el cual diversos ciudadanos manifiestan su inconformidad con la elección extraordinaria llevada a cabo en el municipio que nos ocupa. Como se ha señalado, el acta de inconformidad coincide con el acta de elección que se ha analizado y difiere al señalar que fue el grupo del centro el que se retiró de la asamblea, por lo cual no se pudo realizar la elección. Dicho documento se encuentra firmado por el secretario y tres escrutadores de la mesa de los debates.

El escrito de 11 de junio, firmado por los integrantes antes señalados de la mesa de los debates y diversos ciudadanos, refieren que el grupo denominado de la población, le propuso al grupo del centro, un ayuntamiento de integración solicitándoles ocupar los cargos de Síndico Municipal, propietario y suplente, las Regidurías de Obra y Salud, propietarios y suplentes, así como la Tesorería Municipal, sin que dicho grupo haya accedido.

En el diverso oficio de 20 de junio, el ciudadano Emiliano Cataneo Figueroa, con el carácter de Secretario de la mesa de los debates señala que existe un conflicto por la elección celebrada el 11 de junio, por lo que solicita se convoque a los grupos en conflicto ante el temor de que este instituto valide una elección que no fue desarrollada. Como se ha señalado en apartados anteriores, dichos motivos de inconformidad y la situación acontecida en la asamblea

electiva, no son suficientes para declarar la invalidez de la elección en estudio por las razones que enseguida se exponen.

En primer término, se advierte que el principal motivo de inconformidad se centra en la persona del C. Lucio Carrera Gamboa, propuesto por una de las partes como candidato para Presidente Municipal; sin embargo, en el expediente no se expresan los motivos de dicha inconformidad, tampoco se acredita algún elemento o circunstancia por la cual dicho ciudadano pueda ser inelegible para dicho cargo, por lo que se estima que esta inconformidad no obedece a razones objetivas para estimar fundados estos motivos de disenso pues de hacerlo, sin razón alguna, se estaría vulnerando su derecho político electoral de votar y ser votado. Por tal razón, la inconformidad planteada por un grupo de la asamblea, que a la postre propició se retiraran de la misma, no puede ser valorada ni atendida por este Consejo General...”

De ahí que sea infundado el agravio planteado pues dicho motivo de disenso sí fue atendido por la autoridad responsable. Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que de dicha acta de inconformidad solo se advierten aseveraciones genéricas que carecen de elementos que nos lleven a concluir que efectivamente lo ahí plasmado fue lo que sucedió, ya que en la misma únicamente se precisa que existió un motivo de disenso entre los asistentes a la asamblea electiva, al momento de postular candidatos, pues al proponer al ciudadano Lucio Carrera Gamboa, los presentes expresaron su rechazo y solicitaron se postulara a otra persona, motivo por el cual los del grupo del centro se cerraron al dialogo y abandonaron la asamblea y la organizaron en una de las calles de la localidad.

Dichas manifestaciones no fueron robustecidas con material probatorio alguno, de ahí que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al haber desestimado dichos agravios al momento de emitir la calificación de la elección celebrada en la asamblea general comunitaria de once de junio de dos mil diecisiete, ya que los actores no ofrecieron material probatorio eficiente para mostrar por sí mismo que se generaron las situaciones que con dicha acta se pretende

acreditar, aunado a que no se encuentra robustecido con medio de convicción con el cual se cumpla con los estándares de fiabilidad, pluralidad, pertinencia y coherencia necesarios para acreditar las irregularidades argüidas por los actores. De ahí que, se desestime el agravio en estudio. Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

3.3 Ahora bien, por cuanto hace al agravio precisado en el inciso b) el mismo es infundado en razón de las consideraciones siguientes:

La parte actora señala que el acta de asamblea posee diversas inconsistencias que no fueron atendidas por la responsable, siendo las siguientes:

3.3.1 Respecto a que el método de elección no fue conforme al sistema normativo de la comunidad, dicho agravio resulta infundado ello en razón de que de dicha acta de asamblea se advierte que al desahogar el punto cuatro del orden del día de la asamblea electiva, fue la asamblea general en su conjunto, quien determinó el método de elección, estableciéndose que se propondrían a dos candidatos, para elegir al presidente municipal, siendo quien obtuviera más votos quien desempeñaría el cargo, de ahí que aun cuando en el dictamen donde se identificó el método de elección de San Pedro Ocopetatillo emitido por el IEEPCO, se haya establecido que el método de elección es por ternas, si la asamblea general comunitaria determinó modificarlo en uso de su autonomía y

libre autodeterminación, al ser el máximo órgano de gobierno de dicha comunidad, debe prevalecer dicha determinación.

Asimismo, por cuanto hace al cambio del método de elección para el cargo de síndico y demás regidores, el mismo fue en virtud de la determinación de la comunidad.

No pasa desapercibido por esta autoridad el hecho de que en el acta de la asamblea se haya asentado erróneamente, que se elegiría por ternas, y posteriormente se haya propuesto por pares de candidatos para elegir al síndico y regidores, lo cual a juicio de este tribunal se trata meramente de un error mecanográfico, pues del acta de asamblea en mención no se advierte que exista alguna inconformidad, respecto del método empleado, máxime que por cuanto hace a los ahora actores su agravio consistía en que respecto de dichos cargos se deberían de elegir de manera directa, método que como ya quedó asentado fue modificado en razón de lo acordado por la asamblea general comunitaria en uso de su libre autodeterminación.

3.3.2 Ahora bien, por cuanto hace al agravio consistente en que a su juicio el acta de asamblea y la lista de asistentes son falsos al haber sido realizados a computadora, así como en orden alfabético, el mismo es infundado, lo anterior toda vez que la realización de dichos documentos en tales circunstancias no los afectan por cuanto a su validez, al no existir alguna normatividad que prohíba o exija alguna formalidad para su realización.

3.3.3 Por cuanto hace al agravio planteado en el sentido de que el acta de asamblea únicamente fue firmado por el presidente y dos escrutadores y no así por el secretario, lo cual le resta valor probatorio, el mismo es infundado ello en razón de que, como ya se estudió la ausencia de la firma del

secretario, se suscitó en razón de la negativa por parte de este de continuar con la asamblea electiva, por lo cual que dicha acta solo esté firmada por el Presidente y Escrutadores que quisieron hacerlo, no afecta su validez, máxime que la misma se encuentra acompañada por la firma de 381 ciudadanos que validan dicha elección.

3.3.4 Asimismo, por cuanto hace a lo argumentado en el sentido de que existen varios casos en los que los asistentes plasman sus huellas, el mismo es inoperante, lo anterior en virtud de lo siguiente:

Ello en razón de que en primer término, los actores son omisos en precisar a cuánto asciende el número de ciudadanos en dicha situación, por lo cual únicamente de ser el caso se podría tener por acreditado el de la ciudadana que ponen como ejemplo, el cual al tratarse de únicamente un sufragio no es determinante respecto del resultado, pues aun cuando se tuviera por acreditada dicha irregularidad en ninguna forma cambiaría el resultado de la elección, de ahí que dicho agravio sea inoperante, esto atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Dicho principio se recoge en el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, el cual tiene relevancia en la nulidad de una elección, ya que ésta sólo se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de votación o elección.

Dicho de otra forma, la sola actualización de alguna irregularidad con impacto cuantitativo no es suficiente para

dejar sin efectos una elección, porque siempre hará falta la concurrencia del criterio cualitativo, o sea, siempre será necesario que se acredite, objetiva y racionalmente, el impacto que tales anomalías pudieran causar al proceso electoral respectivo, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.¹

3.4. Ahora bien, por cuanto hace al agravio identificado en el inciso c) consistente en que les causa agravio que la responsable no haya valorado debidamente el informe rendido por el ingeniero Aaron Everardo Martínez Silva, encargado de la Administración Municipal de San Pedro Ocopetatillo, el mismo es fundado, pero a la postre inoperante, con base en las consideraciones siguientes:

En este sentido, es cierto que la responsable omite estudiar el informe rendido por el administrador municipal de San Pedro Ocopetatillo, en el acto impugnado pues de un estudio al acuerdo impugnado, se advierte que en ninguna de sus partes la responsable hace referencia al mismo, motivo por el cual se estima que dicho agravio es fundado y suficiente para analizar el agravio planteado en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior, toda vez que la responsable no se pronunció respecto de dicho informe, mediante el cual la parte actora pretende acreditar la inexistencia de la elección, con lo cual se

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 532-533.

vulnera el principio de exhaustividad, tal y como se explica a continuación.

El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.²

Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional³, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que si se llegaran a revisar por

² Jurisprudencia 12/2001 de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, vol. 1, páginas 346 a 347.

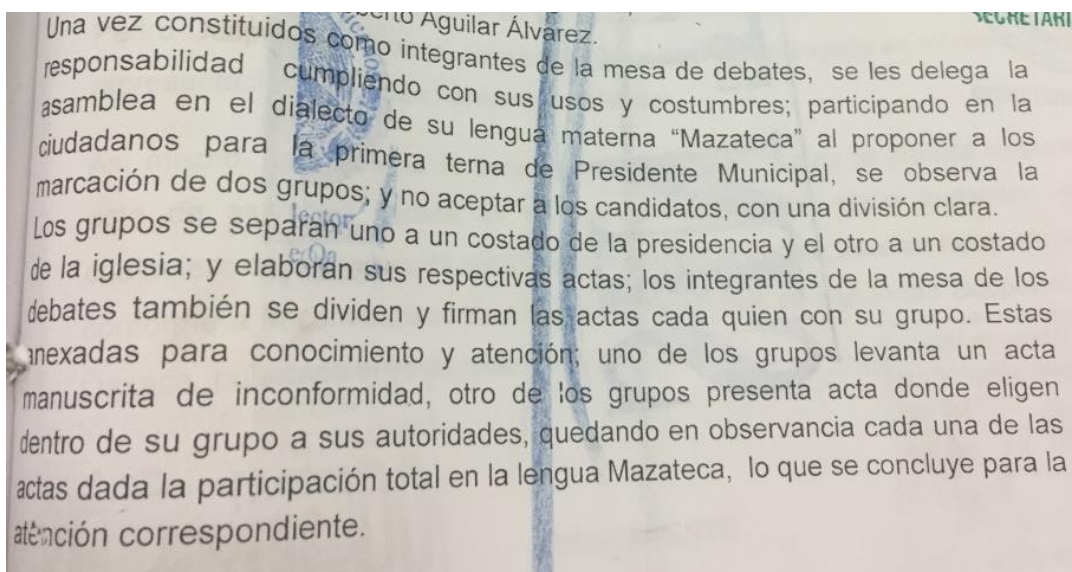
³ Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, vol. 1, páginas 536 a 537.

causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

En el caso, el actor controvierte el acuerdo impugnado, y en lo específico señala como punto de agravio el hecho de que la responsable omitiera estudiar el informe rendido por el Administrador Municipal de San Pedro Ocopetattoo, manifestando que con el mismo se acredita que no se realizó la elección extraordinaria en dicho municipio, razón por la cual se procede a su estudio.

De dicha documental se advierte que el administrador en comento señaló en su informe circunstanciado por cuanto a lo que nos interesa lo siguiente:



Una vez constituidos como integrantes de la mesa de debates, se les delega la responsabilidad cumpliendo con sus usos y costumbres; participando en la asamblea en el dialecto de su lengua materna "Mazateca" al proponer a los ciudadanos para la primera terna de Presidente Municipal, se observa la marcación de dos grupos; y no aceptar a los candidatos, con una división clara. Los grupos se separan uno a un costado de la presidencia y el otro a un costado de la iglesia; y elaboran sus respectivas actas; los integrantes de la mesa de debates también se dividen y firman las actas cada quien con su grupo. Estas anexadas para conocimiento y atención; uno de los grupos levanta un acta manuscrita de inconformidad, otro de los grupos presenta acta donde eligen dentro de su grupo a sus autoridades, quedando en observancia cada una de las actas dada la participación total en la lengua Mazateca, lo que se concluye para la atención correspondiente.

Asimismo, este órgano jurisdiccional en uso de sus atribuciones como diligencia para mejor proveer, requirió a la

Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Asuntos Indígenas, al Administrador Municipal y al IEEPCO, a efecto de que rindieran un informe respecto de lo sucedido el día once de julio en la elección extraordinaria de la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, quienes en términos generales y concurrentes manifestaron lo siguiente:

1.- Que el día once de junio del año en curso se constituyeron en la cabecera municipal de San Pedro Ocopetatillo.

2.- Que siendo las doce horas con treinta minutos el administrador municipal instaló formalmente la asamblea.

3.- Que conforme al sistema normativo de dicha comunidad se instaló la mesa de los debates, que estuvo integrada por el presidente secretario y seis escrutadores.

4.- Que una vez instalada la mesa de los debates el administrador municipal les delegó la responsabilidad de conducir su asamblea de elección.

5.- Que cuando se procedió a realizar las propuestas de candidatos a presidente municipal, observaron que existían claras diferencias entre dos grupos, respecto de la propuesta que se hizo del ciudadano Lucio Carrera, lo que originó que se dividieran los asistentes, lo que propició que cada uno continuara con su asamblea por separado.

6.- Que el grupo inconforme con que se nombrara al ciudadano Lucio Carrera, se quedó en el lugar donde se instaló la asamblea es decir en la cancha de basquetbol ubicada en la explanada del palacio municipal, junto con el secretario de la mesa de los debates y dos escrutadores, y el otro grupo que proponía a dicho ciudadano se trasladó del lado contrario de la cancha de basquetbol, junto con el presidente de la mesa de los

debates y dos escrutadores, grupo que era mayor en cuanto a ciudadanos.

7.- Que en virtud de que la continuación de la asamblea la realizaron en su lengua materna, es decir mazateco, no pueden aportar más elementos, y saben que cada uno levantó sus respectivas actas.

En virtud de lo anterior, se puede concluir válidamente que el agravio es inoperante, lo anterior toda vez que aun cuando, como ya se estableció la autoridad fue omisa en estudiar dicho agravio, el mismo nada aporta en beneficio a los actores, pues dicho informe no genera certeza respecto de lo alegado por los mismos, sino por el contrario establece en primer término que sí se celebró una asamblea electiva y que los ciudadanos de ambos grupos estuvieron en condiciones de emitir su elección, sin embargo por decisión propia optaron por separarse y un grupo mayoritario continuar con el proceso electivo, y el otro únicamente se limitó a expresar diversas inconformidades, las cuales en nada afectan la validez de la elección, ya que no manifiestan que se les haya impedido ejercer su derecho a votar y ser votados, si no se limitan a alegar que dicha asamblea no se celebró, y su inconformidad respecto de haber postulado al ciudadano Lucio Carrera, sin que se adviertan manifestaciones que justifiquen dicho descontento, máxime que como ha quedado acreditado en autos dicha asamblea electiva sí se realizó, de ahí que se considere inoperante el agravio planteado.

Conclusión

En virtud de lo anterior y como ya ha quedado establecido a juicio de este órgano jurisdiccional no se colma la pretensión de los actores pues de un análisis realizado, se advierte que el acuerdo emitido en ninguna forma afecta la esfera jurídica de

los actores pues la elección que se validó en dicho acuerdo fue realizada conforme a sus usos y costumbres siendo consistente con sus antecedentes históricos.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2017, que calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, en los términos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE a) personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio que para tal efecto señalaron **y b) mediante oficio**, a la autoridad responsable; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 29 y 113, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán Secretaria General** que autoriza y da fe.